



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00488 00**, informando que en memorial radicado el día de ayer, la demandante solicita el retiro de la demanda (folios 55 y 56 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, verificado que mediante auto del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) se rechazó la demanda al no haber sido subsanada (folios 53 y 54), y en atención a la solicitud que proviene de la demandante, el Juzgado **DISPONE:**

Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del

presente auto, a la dirección de correo electrónico de la accionante **mar.rincon.87@gmail.com**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 52 de Fecha 25 de marzo de
2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00689 00**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (folios 91-102); igualmente, abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda, “*en razón a las facultades otorgadas mediante poder*” (folios 103 a 116 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico del día 9 del mismo mes, se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado (fls. 87 a 90 del plenario digital).

Ahora bien, el 13 de diciembre de 2022 se interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, el cual sería del caso desatar de no ser porque se advierte que obra solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante¹.

¹ Por conducto de la Dra. **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.236.512 y T.P. No. 351.727 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 109), apoderada de la A.F.P. en esta causa judicial.

En ese sentido, al no haber cobrado firmeza el referido auto denegatorio de la orden de apremio, y habida cuenta de lo manifestado por la parte ejecutante, es procedente aceptar el retiro de la demanda ejecutiva, como quiera que la parte activa aduce que las súplicas de la demanda no tienen actual asidero, de suerte que reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: No impartir trámite al recurso de reposición formulado contra el auto que negó el mandamiento de pago, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **VIGIA S.A.S.**

TERCERO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

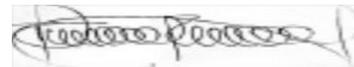


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 52 de Fecha 25 de marzo de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00068 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 63 a 117 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley,¹ establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12,

¹ Precisa el Despacho que si bien en la subsanación de la demanda se expresa que la cuantía total de las pretensiones asciende a \$27.000.000 (folio 72), suma que superaría el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia (artículo 12 del C.P.L. y S.S.), lo cierto es que se advierte que, al estimar la condena por concepto de indemnización moratoria (art. 65 del C.S.T.), en los ordinales quinto y sexto del acápite, la parte demandante no ha tenido en cuenta que en el propio libelo narra que la trabajadora devengaba más de un (1) *S.M.L.M.V.* y el extremo final del nexo laboral fue el 6 de junio de 2018, y para esa hipótesis, en principio, jurisprudencialmente se ha indicado que cuando la acción judicial se instaura con posterioridad a los 24 meses siguientes a la finalización del contrato de trabajo, el trabajador que devenga más del salario mínimo mensual, tendría derecho únicamente al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, a partir del día siguiente a la terminación del vínculo laboral y hasta cuando se verifique el pago de los emolumentos salariales y prestacionales, y no a la sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales.

Por lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda razonablemente no desbordan el límite de cuantía consagrado en el ordenamiento para que esta sede judicial asuma competencia. Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon

ADMÍTASE demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **KAREN HOFFMAN LUGO** en contra de **DEPIEL S.A.S.**, representada legalmente por **PABLO EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas cautelares consistente en decretar el embargo de los establecimientos de comercio Unidad Quirúrgica Depiel y Depiel Medicina Estética (folios 71 y 72), se **NIEGA** habida cuenta que las cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran expresamente reguladas en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., junto con las medidas cautelares innominadas conforme al literal c, numeral 1º del art. 590 del C.G.P., acatando lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada de tal disposición (art. 37 A de la Ley 712/01), por manera que a esos parámetros debe sujetarse la parte solicitante.

Advierte el Despacho que la parte activa no eleva solicitud de caución al demandado ni invoca estrictamente medidas “*atípicas*” o innominadas. Es más, en gracia de discusión, tampoco trae argumentación alguna en este sentido, es decir, la eventual justificación y razonabilidad de la imposición de las órdenes precautelativas que persigue, de cara a la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Además, analizando las circunstancias fácticas base de las pretensiones, en esta etapa temprana de la actuación de ninguna manera se podría encontrar satisfechos los requisitos de *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, esto es, una fundada probabilidad de existencia del derecho reclamado y el riesgo de ineffectividad de una eventual sentencia

normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

favorable, menos aún se menciona o explica que la pasiva busque insolventarse o se encuentre en serias dificultades para el cumplimiento, por lo cual no hay lugar a convocar a audiencia especial para los fines establecidos en la mencionada disposición de la obra procesal laboral.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 52 de Fecha 25 de marzo de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00170 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien rechazó por competencia; consta de 7 folios principales, 71 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial de la presente data, mediante el cual la apoderada designada por la parte activa solicita el retiro de la demanda (folios 84 a 86).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la apoderada judicial designada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificada con C.C. No. 1.030.585.232 y T.P. No. 306.213 del C.S. de la J., adscrita a la firma de abogados poderdataria **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folios 72 y 79), expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*en razón a las facultades por el aquí demandante otorgado mediante poder*” (folios 85 y 86).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **GESTIÓN CORPORATIVA DE ASESORÍA Y AUDITORÍA S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

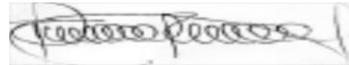


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 52 de Fecha 25 de marzo de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR